



Ubicación 49753 – 8  
Condenado RICHAR PINEDA SEGOVIA  
C.C # 1050965589

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 310 del VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 49753  
Condenado RICHAR PINEDA SEGOVIA  
C.C # 1050965589

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : 11001600001520180992400 (NI 49753)  
 Condenado : Richar Pineda Segovia  
 Identificación : 1.050.965.589  
 Fallador : Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento  
 Delito (s) : Hurto calificado agravado  
 Decisión : Redime pena, niega libertad condicional  
 Reclusión : Comeb La Picota  
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 310.01.23

*Pepo  
vence  
29/05/23*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad por pena cumplida y condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Picota» respecto de **RICHAR PINEDA SEGOVIA**, previo reconocimiento de redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **RICHAR PINEDA SEGOVIA** el Juzgado 22 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá en sentencia de 26 de junio de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privada de la libertad el 26 de noviembre de 2018, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 17 de septiembre de 2019 reconociéndose a su favor las siguientes reducciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
18-03-2021	02	27.50
19-08-2022	02	17.50
<b>TOTAL</b>	<b>05</b>	<b>15.00</b>

LA SOLICITUD

A través de los oficios 113-COMEB-AJUR-0846 y 932, el responsable del grupo de gestión legal a la población privada de la libertad de la Penitenciaría «La Picota», remitió la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y de cómputos, además de la Resolución 04370, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18295513	Julio a septiembre de 2021	378 estudio	63	31.5 días
18396315	Octubre a diciembre de 2021	372 estudio	62	31 días

18488089	Enero a marzo de 2022	372 estudio	62	31 días
18586777	Abril a junio de 2022	360 estudio	60	30 días

Como la calificación de las actividades educativas y laborales realizadas por **RICHAR PINEDA SEGOVIA** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento veintitrés punto cinco (123.5) días, es decir, **CUATRO (4) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### 2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, como se indicó en el acápite precedente, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto que las directivas de la Penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código

de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 04370 y certificados de conducta, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **RICHAR PINEDA SEGOVIA** purga una condena de setenta y cinco (75) meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y cinco (45) meses.

Como el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad el 26 de noviembre de 2018, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 17 de septiembre de 2019 y reconociéndose a su favor nueve (9) meses y dieciocho punto cinco (18.5) días como redención de pena (Incluyendo los 4 meses y 3.5 días de esta providencia), se tiene que a la fecha acredita un descuento total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

	Meses	Días
2018	00	01.00
2019	03	14.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	02	27.00
Físico	42	12.00
Redenciones	09	18.50
<b>Total</b>	<b>52</b>	<b>00.50</b>

De ahí que cumpla con la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, en anterior oportunidad, el condenado manifestó residir en el inmueble ubicado en la «Transversal 13 número 46 - 35 Sur» junto con su esposa, la señora **Rosiris Mantorosa Camargo**, para lo cual aportó diversos documentos, entre ellos, recibos de servicios públicos domiciliarios mismos que acreditan su existencia; por lo tanto, en razón al principio constitucional de buena fe y únicamente para efectos del beneficio liberatorio objeto de estudio, se tiene por cumplido este requisito.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, inclusive en la sentencia se advierte que en las etapas de investigación y juicio, no demostró su intención de indemnizar a su víctima.

Y, si bien resulta cierto que por parte del afectado no dieron inicio al incidente de reparación integral, también lo es que aquello no signifique necesariamente que hubiere desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para este despacho no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto la falta de interés que ha demostrado el aquí sentenciado en procura de reparar el daño que cometió con la comisión de su conducta punible, actitud que ha venido demostrando desde la ocurrencia del mismo, es decir, por más de cuatro (4) años.

En lo concerniente al desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada como «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 04370 de 6 de octubre de 2022, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al*

*contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, tales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de*

por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Entrando al caso concreto, conforme la información que se estableció en el acápite anterior, se tiene que la condena impuesta a **RICHAR PINEDA SEGOVIA** ascendió a setenta y cinco (75) meses de prisión, de modo que el 50% de tal sanción corresponde a treinta y siete (37) meses y quince (15) días; así pues, comoquiera que a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de pena de cincuenta y dos (52) meses y cero punto cinco (0.5) días, según lo establecido en el acápite anterior, se supera ampliamente la exigencia cuantitativa consagrada en el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de los demás requisitos.

Tal cual quedó dicho en precedencia, el prenombrado fue condenado como coautor responsable de hurto calificado agravado, conducta punible excluida del pulimentado artículo 38G *Ibidem*.

Ahora, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, deben concurrir también los de los numerales 3º y 4º del artículo 38B del estatuto represor en comento, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

En el acápite de la libertad condicional se advirtió que en las diligencias obra «Informe de entrevista No. 1846» suscrito bajo la gravedad de juramento por asistente social adscrita al Centro de Servicios de esta ciudad, donde se detalla la visita virtual que realizó al inmueble ubicado en la «Transversal 13 H No. 46 Sur - 36, Primer Piso, Barrio San Jorge, Localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá», que fuera atendida por su compañera permanente, la señora Rosiris Monterrosa Camargó, quien adujo vivir en dicho inmueble, en calidad de arrendataria, junto con su menor hijo.

Se aprecia entonces que el procesado cuenta con arraigo establecido en el mencionado inmueble y que el grupo familiar está en disposición no solo de aceptar que termine de purgar la pena allí, sino también de brindarle el apoyo y colaboración tanto moral y económica que necesite con miras a obtener una adecuada resocialización.

De lo anterior se concluye, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal de haber purgado más de la mitad de la pena y demostrar arraigo familiar y social.

Así las cosas el Despacho accede a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural pero supeditada a mecanismo de vigilancia electrónica en

modalidad pasiva o RF para cuyo efecto RICHAR PINEDA SEGOVIA deberá pagar una caución prendaria de un (1) salario mínimo mensual legal vigente que depositará en efectivo a órdenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia o en su defecto mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros debidamente acreditada, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, mismas que se comprometerá a acatar a través de suscripción de acta.

Pagada la fianza y suscrita el acta compromisoria se librerá la boleta de traslado a la «Transversal 13 H No. 46 Sur - 36, Primer Piso, Barrio San Jorge, Localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá» de esta ciudad capital, resultando oportuno prevenir al condenado que su condición seguirá siendo la de persona privada de la libertad, por lo que deberá observar buena conducta y en caso de evasión parcial o total del lugar de su cautiverio domiciliario se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por el delito de fuga de presos, sin perjuicio de la revocatoria del beneficio que hoy se le otorga, y la efectivización de la garantía dineraria, previos los trámites de Ley.

Ahora bien, comoquiera que es de conocimiento público que el Inpec por el momento no cuenta con recursos suficientes para dotar o adquirir mecanismos de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF, se dispone que al trasladarse el penado a su domicilio, se efectúe provisionalmente la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto se dote a RICHAR PINEDA SEGOVIA del respectivo aparato.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **RICHAR PINEDA SEGOVIA** en proporción de **CUATRO (4) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** por las actividades descritas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional a **RICHAR PINEDA SEGOVIA** por los motivos expuestos.

**TERCERO: CONCEDER** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **RICHAR PINEDA SEGOVIA** de conformidad con lo brevemente expuesto.

**CUARTO:** Constituida la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, depositado a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia o en su defecto mediante póliza judicial de compañía de seguros debidamente acreditada, y suscrita la diligencia de compromiso, se librerá oportunamente orden de implante de mecanismo

electrónico y boleta de traslado a la «Carrera 123 No. 14 B - 08, interior 4, apartamento 401, Conjunto Residencias Solsticio VII, Localidad de Pontibón» de esta ciudad capital, no obstante, se dispone que, provisionalmente, al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto el Inpec lo dote del respectivo aparato.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Penitenciaría «La Picota», para fines de consulta y obre en la hoja de vida del condenado.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 12/05/23 Notifiqué por Estado No 3  
La anterior Providencia  
La Secretaria



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49753

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 310

**FECHA DE ACTUACION:** 27-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-3-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** RICHARD PINGEDAS

**FIRMA PPL:**

**CC:** 1050965589

**TD:** 103368

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá D.C Mayo 02 del 2023

**SEÑORES**

**JUZGADO 8 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EN SU DESPACHO.**

**REFERENCIA: REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN.  
ASUNTO: LIBERTAD CONDICIONAL.**

Yo **RICHARD PINEDA SEGOVIA**, en calidad de condenado y gozando el beneficio de prisión domiciliaria 38G, me dirijo a sus referentes despachos para que sea evaluada mi situación Jurídica ante solicitud de la Libertad Condicional que fue negada por el Juzgado 8 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Mi situación actual es la siguiente: me encuentro en prisión domiciliaria 38G y estoy infinitamente agradecido con dicho beneficio, ya que gozo del calor de mi hogar y de los míos y no sigo detrás de unas rejas, pero el Juzgado 8 EPMS de Bogotá me niega mi libertad condicional porque me impone la conducta punible; señores se bien que he cometido un grave error, tanto a la justicia, como a la sociedad, pero he pagado con creces mi error tanto por la falta de mis seres queridos como el hacinamiento vivido en dicho penal.

Mi condena es de 75 meses de los cuales llevo en físico y descuento 54 meses, como pueden apreciar he sobrepasado el cuantíen para una libertad condicional, tengo una hoja de vida dentro del penal excelente, estoy en fase de mínima seguridad, he cumplido con todos los cursos dentro del Penal para ser merecedor de dicha clasificación de fase, mi conducta y el concepto favorable del penal es excelente, tengo un arraigo familiar que es el mismo donde gozo de prisión domiciliaria, tengo la obligación de velar por la manutención, gastos que emana un núcleo familiar como: arriendo, vestir, estudio, comida de mis hijastros que son 3

menores de edad, le hago llegar documentos y registros de ellos; mi esposa en estos momentos está sin trabajo por esta razón es que me dirijo a su despacho para que me den la oportunidad de una libertad condicional, para así sufragar gastos y manutención de las personas que están a mi lado.

Ante todo pedirles perdón por mi actuación pero he pagado con creces dicho error, solo espero que ustedes analicen mi desempeño y mis deseos de resocialización dentro del penal y los deseos enormes de serle útil a la familia y a la sociedad, ahora que gozo de libertad yo les ruego me concedan mi libertad condicional para así tener tanto el desplazamiento y la libertad de conseguir un trabajo para dedicarme a sufragar todos los gastos que emana una obligación familiar y serle útil a la sociedad, aportando mis conocimientos y mi trabajo para un bien de los míos y propio, y si en el caso de que continúe con la prisión domiciliaria me concedieran la oportunidad de desplazarme para un trabajo, para así sustentar dichas obligaciones, si es el caso me notifiquen que documentación le aporto a sus despachos para dicho sufragado.

En sus manos y en la decisión y la sabiduría que el señor Jesucristo les alumbre a mi favor, yo y mi familia estaremos infinitamente agradecidos.

Señores Jueces realmente he aprendido la lección y he pagado con creces y hacinamientos penitenciarios dicho error

Solo le pido a nuestro creador que les alumbre sabiduría y la bendición de darme dicho sufragado, que Dios los bendiga y los colme de éxitos, sabiduría en tan delicada labor que ejerce y a la espera de una pronta respuesta del beneficio que ustedes disponga y reiterando las gracias al Juzgado 8 EPMS por el beneficio de la prisión domiciliaria, me suscribo de ustedes y esperando que Dios los bendiga siempre.

Les anexo documentación:

- Registros de los niños
- Diploma de mi servicio militar que consta que he sido una persona íntegra y que como consta en el sistema nunca he tenido antecedentes penales.
- Le anexo certificación del penal de clasificación de fase mínima, arraigo familiar y dirección de la misma donde gozo de prisión domiciliaria, datos de mi esposa y teléfonos reposan en su despacho.

Dios los Bendiga.

Me suscribo de usted Yo,

  
RICHARD PINEDA SEGOVIA  
C.C No. 1.050 965589

HUELLA



**INPEC**

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIÓN**

**CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Bogotá Distrito Capital, 11 de Agosto de 2022

Señor(a):

**PINEDA SEGOVIA RICAR**

N.U 1066151

Ubicación: ESTRUCTURA 1, PABELLON 1, PISO 2, PASILLO 2, CELDA 12

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante el **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL BOGOTACUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en

**MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No **113-083-** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento

**Estrategias de Intervención:**

Realización de los módulos en su totalidad, como lo expone el programa el programa cadena de vida tiene como finalidad el fortalecimiento del ser relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de la cadena de vida.

propiciar la participación del interno en los módulos programados de apoyo psicosocial promoviendo la incorporación de lo aprendido para su proyecto de vida.

**Objetivos:**

Reducir los niveles de autoengaño en la población penitenciaria, abordando los factores que comprenden el concepto autoengaño, manipulación, fomentando el comportamiento prosocial y las competencias sociales para generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de la vida, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida (esencia humana), en el programa cadena de vida.

desarrollar nuevos conceptos y comportamientos en relación a los valores.

**Criterio de Exito :**

Cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que realice los talleres programados en el programa misión carácter.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.201.241.390

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Parcial

55319208

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Tipografía <input type="checkbox"/>	Financiera <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Comunidad <input type="checkbox"/>	Correccionista <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="checkbox"/>	X
-------------------------------------	--	---------------------------------	------------------------------------	---	--	---------------------------------	---

NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Fecha del inscrito

CASTRO MONTERROSA

ISAAC DAVID

Año 2014 Mes JUL Día 29 MASCULINO AB POSITIVO

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 12754912-0

Datos de la madre

MONTERROSA CAMARGO ROSIRIS

CC 1.051.445.820 COLOMBIA

Datos del padre

CASTRO MONTERROSA CARLOS ALFONSO

CC 1.051.453.890 COLOMBIA

Datos del padrastro

MONTERROSA CARLOS ALFONSO

CC 1.051.453.948 x Carlos A Castro

Datos primer testigo

ALDO PARA DEMOSTRAR

PARENTESCO

445 N.P.C. 1201 OF 1978

Datos segundo testigo

Nombre y firma del funcionario de autoriza

Fecha de inscripción Año 2014 Mes JUL Día 09

NOTARIA

Reconocimiento paterno

x Carlos A Castro

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Nombre y firma

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ESTADO 1737.534.502

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo 53559276 Serial

Oficina de la oficina de registro - Clase de oficina  
 Padrón  Nacimiento  Número  Consulta  Correo directo  Dirección de Población  Código D N E  
 REGISTRADURIA DE AUXILIAR CL. MATERNIDAD RAFAEL CALVO - COLOMBIA - BO

Detalles del inscrito  
 Primer Apellido CASTRO Segundo Apellido MONTERROSA  
 SALOME MARIA  
 Fecha de nacimiento Mes 20 Año 2013 Día 04 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo Factura PIT  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Parroquia) COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente a Declaración de Nacimiento CERTIFICADO MEDICO O DE NAUIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 120790460

Detalles de la madre Apellidos y nombres completos MONTERROSA CAMARGO ROSIRIS Documento de identificación (Clase y número) CC 1.051.415.820 Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del padre Apellidos y nombres completos CASTRO MONTERROSA CARLOS ALFONSO Documento de identificación (Clase y número) CC 1.101.833.848 Nacionalidad COLOMBIA Firma X Carlos Alfonso Castro

Detalles primer testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma  
 Detalles segundo testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2013 Mes JUL Día 03 Nombre y firma del funcionario que autoriza BIRO JOSE TORIBIO BALLESTEROS - F Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
 Firma de Carlos Alfonso Castro monterrosa Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

10

NUIP 1043980492

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41979192

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Carretero <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 1 1
---------------------------------------	---	---------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	--	------------

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
MONTERROSA	CAMARGO		
Nombre			
LUIS ALBERTO			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Etnia
Año 2 0 0 8 Mes 0 5 Día 2 9	MASCULINO	X	X
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA			

Tipo de documento (Antecedente o Declaración de Testigos)	Número de expedición de expediente
CERTIFICADO NACIDO VIVO	50109454

Datos de la madre	Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
MONTERROSA CAMARGO ROSIRIS		COLOMBIANA
C.C. No. 1.051.445.820 TURBANA		

Datos del padre	Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
		COLOMBIANO
C.C. No.		

Datos del declarante	Apellidos y nombres completos	Forma
MONTERROSA CAMARGO ROSIRIS		ROSIROS ROSA
C.C. No. 1.051.445.820 TURBANA		

Datos primer testigo	Apellidos y nombres completos	Forma
Documento de Identificación (Clase y número)		

Datos segundo testigo	Apellidos y nombres completos	Forma
Documento de Identificación (Clase y número)		

C.C. No.	Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que diligenció el reconocimiento
	Año 2 0 0 9 Mes 0 2 Día 1 0	MARTHA LIZ MANDAZ ROSA
Reconocimiento paterno		
Firma		Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA SEPTA DEL CIRCULO CARTAGENA  
CERTIFICA  
que la copia impresa del presente documento es fiel y exacta copia del original que se encuentra en el expediente No. 41979192

2011

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



*República de Colombia*  
*Armada Nacional*  
*Comando Base Naval ARC Málaga*



*MENCIÓN HONORÍFICA*  
*AL IMAR PINEDA SEGOVIA RICHA*

*Identificado con cédula de ciudadanía No 1.050.965.589 DE CARTAGENA (BOLÍVAR)*  
*Quien cumplió su servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular en la Compañía de Seguridad Base Naval ARC Málaga, conservando una conducta excelente durante su tiempo bajo bandera. Quedando registrado con número 1331 folio No 46 del libro menciones honoríficas*

*Dado en Bahía Málaga a los 28 días del mes de AGOSTO del 2014*

*Capitán de I.M. ARENAS SUAREZ JUAN MANUEL*  
*Jefe Departamento de Seguridad*

*Capitán de Navío JAIME ALBERTO GARCÍA PULIDO*  
*Comandante Base Naval ARC Málaga*